

MINCOMERCIO, decreto 4402, SUPERSOCIEDADES, concepto 22064315, SUPERSOCIEDADES, concepto 220-058518, DIAN, concepto 105863, CONCEPTO 13628 DEL 21 DE FEBRERO, DIAN, circular 34, DIAN, concepto 13628, CRA RES, 400, MINHACIENDA, decreto 873, C.E SECC PRIMERA, sentencia 35-01 CONCEPTO, 101670

(Min comercio, D 4402)
CÁMARAS DE COMERCIO PODRÁN ADMINISTRAR
REGISTROS DIFERENTES AL MERCANTIL

EL gobierno autorizó a las cámaras de comercio para administrar registros públicos de carácter comercial o empresarial de personas, bienes o servicios diferentes al mercantil. Para ello, deberán contratar con las autoridades nacionales, municipales y departamentales correspondientes.

(SUPERSOCIEDADES, CONCEPTO 22064315)
CAPITALIZACIÓN DE ACREENCIAS A FAVOR DE ACCIONISTAS
NO REQUIERE REGLAMENTO

La capitalización de acreencias a favor de accionistas o terceros no requiere la elaboración de un reglamento de colocación de acciones, reiteró la Superintendencia de Sociedades. Según la entidad, es suficiente que los accionistas lo hayan decidido en asamblea general, que hayan renunciado al derecho de preferencia con las mayorías legales o estatutarias establecidas y que la compañía cuente con acciones en reserva.

(SUPERSOCIEDADES, CONCEPTO 220-058518)
APODERADO DE SOCIO O ACCIONISTA PUEDE SER MIEMBRO DE JUNTA O GERENTE

EL apoderado de un socio o accionista puede ser elegido como miembro principal de la junta directiva o gerente de la empresa, si el apoderamiento versa sobre asuntos ajenos a la sociedad, señaló la Superintendencia de Sociedades. Según la entidad, la persona posesionada en dichas labores adquiere la calidad de administradora y, por lo tanto, está sometida a las responsabilidades establecidas en los artículos 23 y 24 de la ley 222 de 1995.

(DIAN, CONCEPTO 105863)
PAGOS CON RECURSOS DE DONACIÓN
ESTÁN GRAVADOS CON RENTA

Los pagos que reciben los contratistas del Estado con recursos de una donación están gravados con el impuesto de renta, señaló la DIAN. El ente público contratante ejerce como agente retenedor, agregó la entidad.

DOCTRINA
(CONCEPTO 13628 DEL 21 FEBRERO DE 2007)

TEMA: Procedimientos-Vía Gubernativa – Intervención de la Administración- Liquidación de Sociedades- **Representantes Legales y Liquidadores-Responsabilidad Solidaria-Causales-Cobro Coactivo-Bonos para la Seguridad-Inversión Forzosa.**

Mediante radicado de la referencia pregunta usted sobre la responsabilidad solidaria de los representantes legales y el liquidador por concepto de inversión forzosa en Bonos de Seguridad (Ley 345 de 1996).

En primer término, este despacho se pronuncio mediante Concepto 027694 de 2002 (Mayo 9) en el sentido de señalar que la cancelación del NIT no exime al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones con el físico, copia del mismo se envía para su conocimiento.

A manera de precisión, tratándose de liquidación de personas jurídicas o asimiladas procede la cancelación de Registro Único Tributario –RUT-de conformidad con el Decreto 2788 de 2004 y no del NIT, como se entendía antes de la expedición de la ley 863 de 2003.

La ley 345 de 1996 autorizó al Gobierno Nacional la emisión de títulos de deuda pública interna denominados BONOS PARA LA SEGURIDAD, los cuales se constituyen en una inversión forzosa para las personas naturales y Jurídicas determinadas en la misma ley. A su vez, el artículo 10 del Decreto 204 de 1997, facultó a la DIAN para adelantar la investigación, determinación, discusión, cobro y ejecución de los bonos para la seguridad, tanto en lo relativo a la obligación de efectuar la inversión como en lo concerniente a los intereses generados por la inversión extemporánea, por la inversión menor a la obligada o por la no inversión.

Es decir que existiendo deudas a favor del físico nacional por concepto de la inversión forzosa, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe proceder a su cobro de conformidad con las normas sobre la materia, siempre y cuando el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, el artículo 847 del Estatuto Tributario dispone que cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de la disolución, a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Agrega que los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las dudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Y en lo que tiene que ver con la responsabilidad solidaria, el parágrafo del mismo artículo dispone de manera expresa que los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas (deudas fiscales de plazo vencido) que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Sobre la posibilidad de vincular en el proceso de cobro coactivo como deudor solidario al representante legal que omite dar aviso oportuno a la administración de las causales de disolución contempladas en la ley para las sociedades o a los liquidadores que desconozcan la prelación de créditos fiscales, aún cuando no se hubiere efectuado la vinculación de los socios o accionistas de la sociedad, este despacho emitió el Concepto 103722 de 2007 (enero 12), el cual se envía para su conocimiento.

En consecuencia, si existieren títulos ejecutivos que contengan obligaciones claras expresas y exigibles la administración podrá adelantar el proceso de cobro coactivo con base en las disposiciones contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario en contra de los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la administración de las causales de disolución contempladas en la ley para las sociedades o a los liquidadores que desconozcan la prelación de créditos fiscales en los términos del artículo 847 del E.T.

(DIAN, CIRCULAR 34)

**PRECISAN REGLAMENTACIÓN SOBRE RETEFUENTE
POR PAGOS DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIÓN**

La DIAN señaló el alcance del artículo 1ro del Decreto 567 del 2007, que estableció las tarifas de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones que se realicen a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, comuneros o similares. Si el beneficiario es declarante del impuesto sobre la renta, la tarifa es del 20%. Para las personas naturales no obligadas a presentar declaración, la retención es del 34%.

(DIAN, CONCEPTO 13628)

SOCIEDADES EN DISOLUCION DEBEN AVISAR A LA OFICINA DE COBRANZAS DE LA DIAN

Las sociedades que entren en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberán darle aviso a la oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que esta pueda establecer cuales son las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad, recordó la entidad.

(CRA, RES 400)

APLICACIÓN DE INTERESES DE MORA

EN ACUEDUCTO Y ASEO

Si un usuario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de in muebles residenciales o comerciales incurre en mora en el pago de facturas, la empresa podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos, de conformidad con el Código Civil o el régimen comercial, respectivamente.

(MINHACIENDA, DECRETO 873) FIJAN PORCENTAJE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

Para el año gravable 2006, no constituyen renta ni ganancia ocasional el 68,29% del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a efectuar ajustes integrales por inflación. A si lo fija el Gobierno el pasado 20 de marzo, mediante el Decreto 873.

De acuerdo con la norma, ese mismo porcentaje se utilizará en los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, recibidos por los contribuyentes distintos a las personas naturales no obligados a efectuar ajustes integrales por inflación.

No constituye renta ni ganancia ocasional el 68,29% del valor de los rendimientos financieros que le distribuyan los fondos de inversión mutuos de inversión y de valores a los no obligados a efectuar ajustes integrales por inflación.

Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, el decreto estimó que no constituye costo ni deducción el 23.89% de los intereses, costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año gravable 2006.

Cuando se trate de ajustes por diferencias de cambio, costos y gastos financieros por deudas en moneda extranjera, el porcentaje será del 100%.

Para efecto del impuesto sobre la renta, durante el año gravable 2007, se presumirá que todo préstamo en dinero otorgado por las sociedades a sus socios o accionistas y viceversa, independientemente de su naturaleza o denominación, genera un rendimiento anual y proporcional al tiempo de posesión del 6,82%

C.E., SECCIÓN PRIMERA, SENTENCIA 35-01) CONFLICTO DE INTERESES SE CONFIGURA, CUANDO NO SE MANIFIESTA EL IMPEDIMENTO

El conflicto de intereses no se configura por el solo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directamente afectada por una decisión, sino por no manifestarla como impedimento para tomar parte en esta, indicó el Consejo del Estado.

(CONCEPTO 101670)

TEMA: Renta-Contribuyentes-Cajas de Compensación Familiar- Retención en la Fuente- Realización de Actividades Industriales, Comerciales y Financieras-Procedencia.

Se solicita se informe si es procedente la devolución de las retenciones en la fuente practicadas a título de los impuestos sobre la renta e IVA a una caja de compensación familiar en razón a los pagos efectuados en desarrollo de un contrato cuyo objeto es la prestación del servicio de organización de eventos y recepciones, suministro de alimentos y demás elementos requeridos para apoyar las actividades programas en la agenda de gobierno, teniendo en cuenta que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por no desarrollar las actividades industriales, comerciales y financieras de que trata el artículo 19-2 del Estatuto Tributario. Pregunta además, en que casos no se practica retención en la fuente, cuáles son las actividades calificadas como de salud, recreación y desarrollo social,

Propias de las cajas de compensación familiar.

Las cajas de compensación familiar hasta el año de 1998, estaban catalogadas por la ley como contribuyentes del impuesto sobre la renta bajo el régimen tributario especial respecto de los ingresos originados en actividades de

mercadeo e industriales cuando no realizaban ninguna de esas actividades eran consideradas como contribuyentes del referido impuesto.

Con la expedición de la ley 488 de 1998, la situación tributaria cambió y pasaron a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios bajo el régimen ordinario con excepción de la renta presuntiva, por los ingresos provenientes de actividades industriales, comerciales y financieras diferentes a la inversión de su patrimonio y los ingresos provenientes de las actividades relacionadas con la salud, educación, recreación y desarrollo social.

Sobre la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos en la realización de actividades industriales, comerciales y financieras distintas a las actividades de salud, educación, recreación y desarrollo social, este despacho se pronunció mediante Concepto No 083074 de 2000, del cual se remite fotocopia, en el que se concluye respecto de los ingresos percibidos por las cajas de compensación familiar que se encuentran sujetos a retención en la fuente cuando provienen de las actividades citadas inicialmente.

Respecto de las actividades relacionadas con la recreación es de manifestar que no toda actividad lúdica se debe entender como recreación.

Existen organizaciones de eventos que persiguen promocionar productos o cumplir con actividades, tales como, la ventana habitual de bebidas o el suministro de alimentos (bienes corporales muebles) que constituyen mas bien actividades comerciales cuyos ingresos se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta en cabeza de la caja compensación familiar, tal como lo afirmó este despacho en le concepto No.013038 de 1997, del cual también se anexa fotocopia.

Con relación a la devolución de retenciones en la fuente practicadas
En exceso o indebidamente, se le informa que este despacho se pronunció mediante Concepto No.082297 del 30 de diciembre de 2003 el cual se anexa en fotocopia.

(DIAN, CONCEPTO 105263)
DIAN ACLARA ASPECTOS DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL

En un concepto emitido recientemente, la DIAN desarrollo varias tesis en materia aduanera y de sanciones cambiaria del régimen de importación temporal en el marco de sistema especial de importación-exportación.

(C.E., SECC CUARTA, SENTENCIA15628)
**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS NO SE GENERA
POR ACTIVIDAD COMERCIAL**

El impuesto complementario de avisos y tableros no se genera por el simple hecho de realizar actividades de industria y comercio, señaló el Consejo de Estado. El hecho generador de ese tributo es la colocación de avisos, tableros y vallas en espacio público, recordó la corporación.